

ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL Y DE SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE EXTREMADURA.

SUMARIO

Exposición de motivos.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Comisión de Coordinación Intersectorial

Artículo 4. Procedimiento de coordinación intersectorial

Título II. Armonización normativa en los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio

Artículo 5. Modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 6. Modificación de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de carreteras de Extremadura.

Artículo 7. Modificación de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura

Artículo 8. Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura.

Artículo 9. Modificación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de Extremadura.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional Primera. Gestión telemática en la coordinación interadministrativa.

Disposición adicional segunda. Simplificación de los procedimientos urbanísticos en la concesión de licencia de actividad en los edificios fuera de ordenación.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación al Consejo de Gobierno.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

EL PUNTO DE PARTIDA: LA PROBLEMÁTICA DETECTADA.

Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanística tienen una gran relevancia en el desarrollo de cualquier actividad privada que se pretenda realizar sobre el suelo, por una parte, porque son estos instrumentos los que establecen el régimen de usos que pueden o no establecerse en el territorio, y por otra parte, porque son el soporte de los complejos procedimientos de las autorizaciones de control previo autonómicas y municipales, que hacen efectiva la implantación de usos y actividades.

La redacción de estos instrumentos posee un gran alcance estratégico en la implantación de actividades y la creación de empleo, puesto que generan expectativas de desarrollo, materializan y ordenan físicamente las dinámicas económicas existentes.

Sin embargo, este horizonte de posibilidades se ve dificultado por los plazos de tramitación, su dilación en el tiempo e incluso su injustificada paralización, provocando inseguridad jurídica, incertidumbres y elevados costes administrativos y financieros en los procesos de implantación de usos actividades de iniciativa pública y privada, truncando el escenario de posibilidades desplegado durante el proceso de redacción.

Es sabido el carácter garantista de nuestro ordenamiento jurídico en materia urbanística y de ordenación territorial, motivado por la prevalencia del interés común de la protección del suelo y del desarrollo de estrategias globales que ordenen la implantación de usos y actividades en un territorio previamente pensado y dotado de las infraestructuras necesarias. Un ordenamiento que limita ,de forma intencionada, la implantación de usos improvisados por proyectos aislados que puedan poner en riesgos los valores intrínsecos del medio natural y que hipotequen futuros desarrollos de interés general. Un marco normativo que, además, confía en la participación pública como medio de confluencia de los intereses públicos y privados, y de convergencias de las distintas esferas de competencias administrativas: estatal, autonómica y municipal.

La ordenación territorial y urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura es una competencia autonómica, recogida en el Estatuto de Autonomía y regulada por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, sobre la que confluye una gran cantidad de normativa tanto estatal como autonómica que condiciona de forma directa los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, desde distintos ámbitos sectoriales, provocando el quebranto del principio de eficacia administrativa.

Si bien, no se puede obviar que la incidencia de la legislación sectorial en el planeamiento urbanístico y territorial es muy importante, tanto en los plazos como en lo sustancial, máxime, cuando la información a tener en consideración no está siempre fácilmente accesible. No se puede obviar, tampoco, que venimos asistiendo al desarrollo exponencial de la compleja trama de intervención administrativa, en constante crecimiento, donde cada vez más agentes y organismos reclaman ser actores en los procesos de ordenación urbanística y territorial, desde distintos ámbitos competenciales, disciplinas y materias que están intensificando las recurrentes incidencias en el procedimiento de aprobación de los planes.

En el orden económico, esta complicada y gravosa tramitación administrativa nos aleja de otro principio clave: el principio de simplificación de cargas, dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Este precepto previene que la intervención de las distintas autoridades competentes debe garantizar que no se genere un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no ha de implicar mayores

cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

Sucede que, en algunos casos, se llegan a producir exigencias innecesarias, duplicadas o desproporcionadas, que afectan a la actividad económica, incluso estableciendo requisitos demasiado gravosos para la competitividad de los sectores y la actividad de los operadores económicos, en especial para las PYME. La actividad de los distintos agentes económicos, que han de sujetar el establecimiento físico de sus operaciones a la ordenación territorial y urbanística, se suele ver dificultada sin que necesariamente la situación económica-social-ambiental en la comunidad se vea mejorada por ello.

Por otra parte, es conocida la dificultad, motivada por razones de variada índole, de que todo Municipio, especialmente el pequeño municipio rural, disponga de los medios y recursos para desenvolverse en estos procedimientos, que requieren no solo una agilidad instructora sino un cualificado apoyo técnico y jurídico. Por el contrario, la Comunidad Autónoma, a través tanto de la propia Administración de la Junta de Extremadura, sí se encuentra dotada para prestar esa ayuda y colaboración.

Así mismo, se está viendo desvirtuada la ordenación estratégica global y transversal propia de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tensionada por los diversos requerimientos sectoriales, auspiciados por visiones parciales y sesgadas del territorio.

Por ello, resulta necesario reconsiderar el alcance, la incidencia y los mecanismos de intervención de la normativa urbanística y sectorial, en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, buscando alcanzar un marco jurídico equilibrado y proporcionado al objeto en estudio.

II

LOS FINES Y OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN:

Asumido el marco normativo, con su triple esfera competencial jerarquizada, y su escasa agilidad en la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, así como su incidencia en el desarrollo económico autonómico, se hace imprescindible acometer actuaciones de simplificación, coordinación y cooperación administrativas que acierten a aligerar las cargas procedimentales que hemos puestos de manifiesto, y sus perniciosas consecuencias. Se hace por tanto necesario, replantear un nuevo modelo de interacción administrativa o al menos atenuar la conflictividad del existente.

En este sentido, la presente ley pretende ser el engranaje para resolver las discrepancias entre las administraciones públicas, de las que defienden intereses parciales con competencias supramunicipales, de las que defienden estrategias globales desde competencias locales y de las que defienden intereses generales desde competencias supramunicipales. El objetivo es coordinar tanto intereses, como competencias desde una la lectura e interpretación integradora y consensuada de los instrumentos de ordenación territorial urbanística y territorial.

Por otra parte, se pretende crear un marco temporal cierto, en el que pueda desarrollarse la técnica del diálogo administrativo. Un marco ordenado y unificado de plazos que permita realizar previsiones temporales, acotar expectativas, iniciativas e inversiones. El objetivo de esta ley, es tan sencillo como complejo, facilitar un marco normativo simplificado y unificado, común para todos los agentes que intervienen en el territorio.

Así mismo, se pretende crear una mesa de diálogo, integrada exclusivamente por los organismos con competencia para intervenir de alguna forma en el territorio, un foro en el que se aúnen esfuerzos para avanzar conjuntamente en una dirección única,

basada en el mutuo conocimiento de materias, intereses, competencias y técnicas de intervención.

Estos imprescindibles objetivos técnico-administrativos, están guiados por un objetivo socioeconómico general: facilitar el desarrollo de actividades económicas en un encuadre de seguridad jurídica tanto para los entes públicos como privados, en el que prevalezca el interés general sin menoscabar la iniciativa particular.

III

EL NUEVO MODELO QUE FACILITA LA NORMA:

Por tanto, para materializar los objetivos perseguidos de simplificación y agilización de la tramitación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial cuya resolución corresponda a los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio de la Junta de Extremadura, facilitando la coordinación entre Administraciones, la presente norma, despliega, las siguientes herramientas de intervención administrativa:

1. Un marco normativo que permita armonizar el alcance multisectorial de estos procedimientos, de manera que se pueda conseguir la emisión de informes de forma coordinada, desde una visión intersectorial.
2. Un órgano intersectorial, de coordinación y simplificación urbanística y territorial, en el que de forma conjunta puedan estudiarse y analizarse, desde las perspectivas de las distintas problemáticas y competencias sectoriales, las observaciones o consideraciones que deban tenerse en cuenta para su integración coherente en el planeamiento correspondiente, así como para agilizar la tramitación administrativa de éste.
3. Un marco jurídico sectorial reordenado en su dimensión temporal, para crear un plazo único e integrado, de tres meses, en el que se produzca el debate, la reflexión y las manifestaciones sectoriales, para dotar de seguridad jurídica y mayores certezas la tramitación de los instrumentos urbanísticos y territoriales. Para ello se hace imprescindible, modificar distintas leyes autonómicas sectoriales que preceptúan la emisión de los referidos informes, de manera que se unifique el momento de su solicitud, el plazo para su emisión y, en su caso, los efectos derivados del transcurso de dicho plazo.

Como ya se ha señalado, la coordinación constituye el principal propósito de esta Ley. Este principio constitucional que recae sobre la Administración (Art. 103 CE), tal y como observa la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1983, de 28 de abril (BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1983), obliga a aquella a fijar los medios y las fórmulas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica de determinados aspectos y la acción conjunta de las distintas administraciones en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que se consigan integrar sus respectivos actos parciales en la globalidad del sistema.

La eficacia administrativa perseguida se apoya en lo prevenido en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se establece que las Administraciones públicas deben facilitarse entre sí la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, prestando, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

En lo que respecta a las Entidades Locales, las Comunidades Autónomas y el Estado, éstas deben ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, cooperación, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales

respectivos, en virtud del artículo 10.1 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto a Administración Local, tal y como se dispone en el artículo 147 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), éstas han de desarrollar sus funciones por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que eviten el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes y reduzcan sus diligencias a las estrictamente indispensables.

IV

FUNDAMENTACIÓN DEL MODELO

Esta iniciativa se justifica, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, porque, tal y como se señala en el apartado I, a lo largo del transcurso de aplicación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se han detectado diversos márgenes de mejora, necesidades de adaptación y precisión, cuya solución no cabe ceñirla a las medidas introducidas por las distintas modificaciones puntuales de la misma habidas hasta la fecha. Siendo esta razón de interés general, e identificados los fines perseguidos, esta Ley se constituye en el instrumento adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta Ley contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos anteriormente enumerados, entendiendo que las medidas que prevé se formulan sin que ellas supongan restricción de derechos, y con una mínima prescripción de obligaciones (plazos y efectos) a los destinatarios (Administraciones públicas).

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta Ley operará de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, innovando el marco normativo en lo imprescindible (en lo que respecta a varias leyes sectoriales de ámbito autonómico) para que sus determinaciones sean integradas y claras, facilitando así, su conocimiento y comprensión.

En aplicación del principio de eficiencia, esta Ley persigue evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En sus relaciones entre sí, esta Ley entiende como indispensable que las Administraciones Públicas afectadas, utilicen en la mayor medida posible las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, en especial para agilizar los procedimientos y permitir un adecuado seguimiento de las actuaciones, incluyendo la posibilidad de comunicarse solo utilizando medios electrónicos y respetando en todo caso las limitaciones, garantías y requisitos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Adicionalmente esta Ley recoge los compromisos y consideraciones recogidos en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 29 de diciembre de 2015, en relación con la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y cuya publicación se dispuso en la Resolución de 25 de enero de 2016, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura de 17 de febrero de 2016)

La Junta de Extremadura, dentro de sus competencias, debe realizar políticas activas para el desarrollo de todo tipo de actividades que puedan favorecer el fomento del empleo. Un método para potenciar la competitividad y el fomento del empleo consiste en la eliminación de trabas administrativas, como las que existían, por vacío legal, para poner en valor y uso edificios existentes fuera de ordenación, para que puedan

realizar el ejercicio de actividades económicas, lo que facilitará la creación de establecimientos comerciales, industriales, artesanales y turísticos. La doctrina científica y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los supuestos de “fuera de ordenación” ha resuelto el conflicto existente entre el interés público (cumplimiento del planeamiento) y el privado (ius dominical), aplicando el “principio de proporcionalidad”, de este modo las STS de 3 de mayo de 1990 y 7 de junio de 1988, y 20 de diciembre de 1988 establece que los propietarios de estos edificios fuera de ordenación, deben estar legitimados al desarrollo de los usos y actividades correspondientes, ahora bien, con la salvedad, en aras del interés público de que el uso autorizado no sea totalmente incompatible con el planeamiento, y que cuando haya de eliminarse se procederá hacerlo sin indemnización.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

Es objeto de la presente Ley establecer el marco normativo que permita coordinar la emisión de informes sectoriales en los procedimientos para la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, cuando su aprobación definitiva corresponda a los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, propios de la Junta de Extremadura.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sujetos a los trámites de coordinación intersectorial los procedimientos siguientes:

- a) El procedimiento para la elaboración de planes generales y sus revisiones.
- b) El procedimiento para la elaboración, modificación y revisión de los instrumentos de ordenación territorial.
- c) Aquellos otros procedimientos que se determinen reglamentariamente por Decreto.

ARTÍCULO 3. COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

1. Se crea la Comisión de Coordinación Intersectorial, dependiente de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, con el objeto de coordinar la emisión de los informes necesarios en los procedimientos de aprobación de los instrumentos a los que se hace referencia en el artículo 2.
2. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación Intersectorial se regulará por Decreto.
3. La Comisión de Coordinación Intersectorial intervendrá en la fase de emisión de informes de los procedimientos para la aprobación de los instrumentos sujetos a esta Ley, coordinando el estudio y valoración de los intereses propios de los distintos órganos representados en la misma y velando por el interés público.

ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

1. El procedimiento de coordinación intersectorial se regulará reglamentariamente mediante Decreto, atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) La Comisión de Coordinación Intersectorial solicitará los informes sectoriales a los organismos afectados por el instrumento en tramitación.
 - b) La Comisión de Coordinación Intersectorial está facultada como medio único a través del cual habrá de requerirse y facilitarse la documentación complementaria o aclaratoria en relación con el instrumento en tramitación.

c) En la Comisión de Coordinación Intersectorial, los organismos afectados habrán de aportar las determinaciones legales, observaciones y recomendaciones que consideren relevantes desde su ámbito competencial, en el instrumento en tramitación, con el contenido y alcance que haya de tenerse en consideración en el ulterior informe definitivo.

d) La Comisión de Coordinación Intersectorial recibirá los informes sectoriales en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud a los distintos organismos.

e) La Comisión de Coordinación Intersectorial estará facultada para trasladar los informes sectoriales y las conclusiones de la Comisión tanto al organismo promotor del instrumento en tramitación, a los organismos intervinientes en la propia Comisión, como al órgano ambiental competente en la Declaración Ambiental Estratégica.

f) La Declaración Ambiental Estratégica habrá de formularse, como máximo, dentro del plazo de cuatro meses desde su solicitud.

g) La Comisión de Coordinación Intersectorial dará por concluida su intervención una vez vencido el plazo anterior, que deberá ponerlo así de manifiesto al organismo promotor del instrumento en tramitación. A partir de este momento, los organismos competentes podrán continuar el procedimiento para la aprobación del instrumento en tramitación.

2. La Comisión de Coordinación Intersectorial está facultada para emitir informes, directrices y recomendaciones en el ámbito de los objetivos expuestos en el artículo 3.

TÍTULO II. ARMONIZACIÓN NORMATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 5. MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 74 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«c) En el caso de las actuaciones reguladas en las Disposiciones adicionales 4.^a y 5.^a, la edificabilidad vinculada a la garantía no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 10 % de la total edificabilidad residencial a materializar en su ámbito de actuación, quede sujeto a algún régimen de protección pública. En estas actuaciones el municipio podrá, motivadamente determinar su establecimiento discontinuo en el núcleo principal».

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 2.2 del artículo 77 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«2.2. La aprobación inicial del proyecto de plan implicará el sometimiento de éste a información pública por plazo mínimo de un mes mediante la publicación de la resolución correspondiente en el "Diario Oficial de Extremadura" y en la sede electrónica de la administración competente para la tramitación. Una vez aprobado inicialmente, el Ayuntamiento procederá a solicitar los informes que fueran preceptivos de aquellos órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados.

Cuando el proyecto esté sujeto a evaluación ambiental estratégica, la información pública incluirá el estudio o documento ambiental y tendrá una duración mínima de 45 días.

En los casos en los que estuvieran sujetos al procedimiento de coordinación intersectorial, la solicitud de informes se llevará a cabo por la Comisión de Coordinación Intersectorial, en cuyo caso su emisión se sujetará a las normas de procedimiento que lo regulan.

Tres. Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 27 DE ABRIL, DE CARRETERAS DE EXTREMADURA.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 7/1995, de 27 de abril, de carreteras de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«3. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a cualquiera de las carreteras de la Red Regional, la Administración competente para otorgar la aprobación inicial deberá enviar, con posterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la Administración titular de la carretera, que emitirá informe vinculante en el plazo de tres meses. De no emitirse en el referido plazo, podrá considerarse favorable. En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante».

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1999, DE 29 DE MARZO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE EXTREMADURA

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«2. Con posterioridad a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrán de someterse éstos a informe de la Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural en el que se determinarán los elementos tipológicos básicos así como cualquier otro tipo de consideraciones de las construcciones y de la estructura o morfología urbana que deba ser objeto de protección, conservación y mejora. Dicho informe, que será vinculante, se entenderá favorable si no es emitido en el plazo de tres meses desde la recepción de la documentación completa por el órgano autonómico competente en materia de Patrimonio y Cultura. En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante».

ARTÍCULO 8. MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, AGRARIA DE EXTREMADURA.

Uno. Se añade el apartado 3 al artículo 119 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«2. Excepcionalmente, podrá autorizarse el cambio de destino de terrenos que se encuentren dentro de las Zonas Regables referidas en el apartado anterior, mediante su adscripción a las categorías de suelo urbano o urbanizable, previo informe vinculante del órgano que ostente las competencias en materia de regadíos, que deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses, en el que se considere acreditada la concurrencia del supuesto contemplado en la letra b) del artículo 121. En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante».

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 182 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«3. La modificación de la red de caminos con causa en la ejecución de una ordenación territorial y urbanística deberá garantizar el trazado alternativo propuesto en las mismas condiciones de utilización, para lo que será preceptivo el informe favorable de

la Administración titular del camino de que se trate. Dicho informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses; transcurrido este, se entenderá favorable. En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 220 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«1. Las Ordenaciones Territoriales y Urbanísticas, deberán respetar la naturaleza jurídica, la integridad y la continuidad de las vías pecuarias que discurran por el territorio objeto de ordenación, y garantizar el tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios con éste, calificando dichos terrenos como suelo no urbanizable de especial protección.

Estos Proyectos y Planes incluirán necesariamente, una relación de las vías pecuarias afectadas según certificaciones expedidas por la Consejería competente en la materia, previa solicitud del Organismo, entidad o persona física o jurídica promotora. Dichas certificaciones deberán ser expedidas en el plazo de tres meses; transcurrido éste, se podrá continuar el procedimiento de aprobación de tales Proyectos y Planes».

Cuatro. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional undécima de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones competentes en materia de ordenación territorial y urbanística adoptarán las medidas necesarias para dotar de la adecuada protección urbanística a los montes o terrenos forestales, especialmente los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o en el Registro de Montes Protectores de Extremadura, al objeto de disponer un régimen de usos y actividades compatible con los usos forestales propios de los montes para la autorización de infraestructuras, instalaciones, construcciones o edificaciones.

A tal efecto, siempre que no afecte a suelo ya declarado urbanizable o que se afecte legalmente a ese uso, tendrán la calificación de suelo no urbanizable de especial protección forestal e hidrológica los montes catalogados de utilidad pública o declarados montes protectores, así como los que en los planes de ordenación de los recursos forestales se declaren o delimiten como tales por su carácter protector o su especial valor forestal o de interés socioeconómico, y tendrán tal consideración aunque se trate de terrenos que hayan recibido simplemente la calificación suelo no urbanizable en el planeamiento municipal aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, de acuerdo con la legislación básica forestal, cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística afecten a la calificación o régimen de usos de montes o terrenos forestales requerirán informe preceptivo de la Administración forestal competente, que tendrá carácter vinculante cuando se trate de montes catalogados o protectores. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses; transcurrido este, se entenderá favorable. En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante».

ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE EXTREMADURA.

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«3. El Anteproyecto técnico de Directrices aprobado, que incluirá el estudio ambiental estratégico, se someterá a información pública y consultas conforme al procedimiento de coordinación intersectorial, por un plazo no inferior a dos meses.

4. La declaración ambiental estratégica, que habrá de formularse en un plazo no superior a 4 meses desde la solicitud realizada por la Comisión de Coordinación Intersectorial, tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte».

Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 57 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«3. El Plan Territorial aprobado inicialmente, que incluirá el estudio ambiental estratégico, se someterá a información pública y consultas conforme al procedimiento de coordinación intersectorial, por un plazo no inferior a dos meses.

4. La declaración ambiental estratégica, que habrá de formularse en un plazo no superior a 4 meses desde la solicitud realizada por la Comisión de Coordinación Intersectorial, tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte».

Tres. Se modifican los apartados 5 y 7 del artículo 58 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de Extremadura, que queda redactado como sigue:

«5. A través de la Comisión de Coordinación Intersectorial, en la fase de consultas deberán recabarse al menos los siguientes informes:

a) El de la Administración hidrológica, sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

7. La declaración ambiental estratégica, que habrá de formularse en un plazo no superior a 4 meses desde la solicitud realizada por la Comisión de Coordinación Intersectorial, tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte».

DISPOSICIONES ADICIONALES:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. GESTIÓN TELEMÁTICA EN LA COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

A los efectos de posibilitar la interoperabilidad de las Administraciones Públicas afectadas, así como la comunicación entre la Secretaría y el resto de componentes de la de la Comisión de Coordinación Intersectorial, se establecerá la necesaria herramienta informática de gestión telemática y colaborativa, en los términos de la legislación en materia de procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS EN LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD EN LOS EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN.

Se modifican los apartados a y b al artículo 184 de la Ley 15/2001, 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, que quedan redactados como siguen:

«a) La primera ocupación, total o parcial de los edificios residenciales de nueva planta y de las casas prefabricadas y similares, provisionales o permanentes. Los edificios en situación fuera de ordenación urbanística, cuando la actividad o uso propuesto sea compatible con el planeamiento y con la normativa específica que regule el uso residencial; la concesión de la misma no podrá suponer un incremento de su valor y, en caso de demolición, no dará derecho a indemnización.

b) La primera utilización, total o parcial, de los edificios, construcciones e instalaciones de nueva planta. Los edificios en situación de fuera de ordenación urbanística, cuando la actividad o uso propuesto sea compatible con el planeamiento y con la normativa específica que regule el uso o actividad; la concesión de la misma no podrá suponer un incremento de su valor y, en caso de demolición, no dará derecho a indemnización».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN AL CONSEJO DE GOBIERNO.

Se habilita al Consejo de Gobierno para adoptar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, dd de mes de 201x.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

Guillermo Fernández Vara.